

SECRETARÍA. El término de traslado de la liquidación de crédito que presentó la parte demandante, se encuentra vencida. Dentro de tiempo hábil, la demandada presentó objeción al estado de la cuenta.

Al revisar el portal de depósitos judiciales, se constata que, para el presente proceso, se encuentran consignados 4 títulos que fueron descontados a la demandada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, cada uno por valor de \$826.800.

A despacho, hoy 11 de enero de 2023 para resolver lo pertinente

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-285
Auto 010

Procede el Despacho a decidir la objeción presentada por la demandada Rita Isabel Pertuz de León frente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante -San Gabriel de la Florida-

I. Fundamento de la objeción.

La censura básicamente se hace consistir en que en el trabajo presentado no se tuvieron en cuenta, como abonos, los descuentos que se han realizado en virtud de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario que la demandada percibe por su vinculación laboral a la "Concesionaria Ruta del Cacao SAS

II. Consideraciones

La liquidación del crédito determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución. Al respecto nuestra normatividad procesal en su artículo 446 ordena que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

Para los efectos de las liquidaciones que han de efectuarse, ya por las partes o por el Juzgado, se precisa tener como parámetro el mandamiento de pago y las sentencias proferidas dentro del respectivo asunto. Adicionalmente, la liquidación del crédito debe reflejar los abonos efectuados a la obligación durante el trámite del proceso, y que hayan sido reconocidos dentro de la actuación correspondiente.

En el caso concreto, la demandada objeta la liquidación presentada por el extremo activo, argumentando que para el presente asunto no se tuvo en cuenta el valor de los descuentos que se han realizado sobre su salario con motivo de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mismo y que, según su dicho, corresponden a tres deducciones, cada una de \$826.800. Posteriormente, en un escrito que denominó “aclaración objeción liquidación de crédito, hace alusión a tres títulos descontados, con valor individual de \$835.386.

No obstante, la diferencia en los valores que reporta la demandada, lo cierto es que dichas deducciones efectuadas a su sueldo debieron imputarse como abonos a la obligación, motivo por el cual habrá de declararse fundada la objeción a la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la demandada no es correcta, pues en el primer escrito relaciona tres títulos (cada uno de \$826.800), y en un memorial allegado posteriormente y que denominó “aclaración objeción”, alude a tres descuentos por valores individuales de 835.386, lo que conlleva a que no haya claridad sobre cuál es realmente el total de los abonos que imputó al estado de la deuda, se dispondrá la modificación oficiosa de dicho trabajo conforme las facultades del numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso, tal como se detalla a continuación:

Periodo de liquidación	Desde	12 de septiembre de 2022	Hasta	03 de enero de 2023
SALDO CAPITAL PENDIENTE		\$ 2.965.829		
Intereses de mora pendientes última liquidación.....		\$ 848.227		
		Tasa mora mensual	Días a Aplicar	Intereses en Pesos
				Abonos Imputados
				Saldo
				\$ 3.814.056,00
sep-22		2,20%	19	\$ 41.323,88
				\$ 1.000.000,00
				\$ 2.855.379,88
oct-22		2,20%	30	\$ 62.818,36
				\$ 826.800,00
				\$ 2.091.398,24
nov-22		2,20%	30	\$ 46.010,76
				\$ 826.800,00
				\$ 1.310.609,00
dic-22		2,20%	30	\$ 28.833,40
				\$ 826.800,00
				\$ 512.642,40
ene-23		2,20%	3	\$ 1.127,81
				\$ 826.800,00
				-\$ 313.029,79
Total intereses				\$ 1.028.341,21
Total abonos.....				\$ 4.307.200,00
Capital.....				\$ 2.965.829,00
Capital, más intereses.....				\$ 3.994.170,21
SALDO A FAVOR DEMANDADA..				-\$ 313.029,79

Ahora bien, como de la liquidación anterior se constata que existen dineros suficientes para cubrir el valor del crédito y las costas, el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y dispondrá los demás ordenamientos de ley, al tenor del artículo 461 del C. General del Proceso.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción a la liquidación del crédito invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandada, **la que definitivamente queda en la forma que se detalla en el cuerpo de esta providencia.**

TERCERO: Declarar terminado el presente Proceso, por pago total de la obligación (crédito y costas).

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso del proceso. Ello releva al Despacho de pronunciarse respecto a la petición de la demandada en el sentido que se limitara el embargo que pesa sobre su salario.

QUINTO: Fraccionar el título judicial número 1372702 en dos partes, por las siguientes sumas: \$513.770,21 y 313.029,79; el primero, junto con los títulos 1377635, 1383395 y 1389343 que se entregarán a la parte demandante para cubrir la totalidad del crédito y las costas, en tanto que el segundo y los que se reciban hasta que se haga efectiva la cancelación del embargo, lo serán para la demandada.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495feb895f7fc93ddaac9f5457ccc3a7ad370797c79e3dae905fd0e8d2b1dbd**

Documento generado en 12/01/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>